

PROYECTO DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

Adolfo Antonio Díaz-Bautista Cremades

CONCURSO DE ACCESO AL CUERPO DE PROFESORES TITULARES DE UNIVERSIDAD

Plaza N°: 74/2026-D

Cuerpo: PROFESORES TITULARES DE UNIVERSIDAD

Área/especialidad de conocimiento: DERECHO ROMANO

Departamento al que está adscrita: DERECHO PRIVADO

Código del puesto: 211633

SUMARIO

I.- NOTA PRELIMINAR II.- PROYECTO DOCENTE 1.- Introducción y Fundamentación del Programa 2.- El Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) y la adaptación del Derecho Romano 3.- El carácter propedéutico y formativo del Derecho Romano 4.- Contextualización en el Grado en Derecho de la Universidad de Murcia 4.1.- Características generales del Grado 4.2.- Competencias y Resultados de Aprendizaje 5.- Estructura y Contenidos del Programa 6.- Metodología docente: El binomio entre tradición e innovación 7.- Integración de las TIC y Humanidades Digitales: El Ecosistema "Ulpiano" 8.- Sistema de evaluación 9.- Bibliografía y Materiales de Referencia **III.- PROYECTO DE INVESTIGACIÓN** 1.- El dualismo epistemológico de la investigación romanística. 2.- De la "caza de interpolaciones" a la Textstufenforschung. 3.- La revolución metodológica de las Humanidades Digitales. 4. La integración de la Inteligencia Artificial y la "Biblioteca de Ulpiano". 5. Principales líneas de investigación consolidadas. 6. Estancias de Investigación y Tesis Dirigidas. 7. Futuras líneas de investigación. **IV.- TRANSFERENCIA E INTERCAMBIO DE CONOCIMIENTO.** 1.- Fundamentación Institucional: La Tercera Misión de la Universidad. 2.- Divulgación Jurídica en los Medios de Comunicación. 3.- Las

Humanidades y Artes Escénicas como vehículo de expresión jurídica. 4. Sustento bibliográfico y proyección doctrinal del proyecto. 5. Resultados esperados y proyección doctrinal. **V.- GESTIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA PROFESIONAL.** 1.- Compromiso Institucional y Alta Gestión Universitaria. 2.- Praxis Forense y Proyección Cívica. **CONCLUSIÓN**

I.- NOTA PRELIMINAR

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU); en el Real Decreto 678/2023, de 18 de julio, por el que se regula la acreditación estatal para el acceso a los cuerpos docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso a plazas de dichos cuerpos; en los Estatutos de la Universidad de Murcia, y en el Reglamento regulador de los concursos de acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios y de profesorado permanente laboral de la Universidad de Murcia (BORM número 82, de 10 de abril de 2024), se destina este documento a exponer el desarrollo y fundamentación doctrinal de la presente prueba.

La legislación universitaria establece que el acceso a un cuerpo docente superior no solo debe reconocer y premiar los méritos anteriores obtenidos por el candidato, sino que la Comisión designada al efecto debe evaluar la proyección de futuro que este impulsará en su área de conocimiento. De acuerdo con la normativa aplicable a la modalidad de concurso de méritos, la selección se basa en la realización de una única prueba pública, donde el aspirante expondrá y defenderá ante la comisión su historial académico, docente e investigador, incluyendo la transferencia de conocimiento, así como el proyecto integral que pretende desarrollar en la Universidad de Murcia.

El candidato reúne todos los requisitos básicos y adicionales exigidos, encontrándose acreditado como Profesor Titular de Universidad por la ANECA desde el 25 de marzo de 2024. Su vinculación con la institución es sólida y continuada: ocupa la plaza de Profesor Contratado Doctor (DEI) en la Universidad de Murcia desde el año 2020, habiendo ejercido previamente en figuras contractuales previas ininterrumpidamente desde 2017.

En cumplimiento de lo dispuesto en la convocatoria, se hace entrega a la Presidencia de la Comisión en este acto de la siguiente documentación: a) Currículo detallado, según formato normalizado (CVN de la FECYT) en formato electrónico, del que se han omitido reiteraciones innecesarias en pro de una mayor fluidez, constando el historial completo en las certificaciones adjuntas. b) Un ejemplar en formato electrónico de todos los méritos alegados y sus respectivos documentos acreditativos. c) El presente Proyecto Docente y de Investigación propuesto para su exposición y defensa, concebido no como un mero trámite administrativo, sino como la plasmación de una auténtica filosofía universitaria.

II.- PROYECTO DOCENTE

1.- Introducción y Fundamentación del Programa

Mi vocación universitaria, fruto del ejemplo de mis padres, se fraguó a partir del ejercicio de la abogacía a lo largo de una dilatada experiencia en diversas universidades, asumiendo el reto de enfrentarme a docencia en licenciaturas, grados y másteres. En la Universidad Católica de Murcia he impartido docencia en los grados en Derecho, Criminología y Relaciones Laborales, en la UNIR impartí Derecho Civil y Derecho Mercantil en el Máster en Asesoría Fiscal. Destaca muy especialmente la docencia ininterrumpida en la asignatura troncal de Derecho Romano en el Grado en Derecho de la Universidad de Murcia, abarcando tanto los grupos ordinarios como el exigente grupo bilingüe, así como en la materia transversal de Oratoria y Argumentación Jurídica, tanto en grado como en máster.

En base a esta trayectoria, desarrollaré para este proyecto el programa de la asignatura Derecho Romano (código 2286), adscrita al primer cuatrimestre del primer curso del Grado en Derecho. La elección de esta asignatura no es casual: constituye la disciplina formativa básica por excelencia del jurista.

2.- El Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) y el reto del Derecho Romano

Desde hace algo más de dos décadas, el ámbito universitario europeo ha experimentado una vorágine de cambios estructurales y metodológicos. La consolidación del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) y el Proceso de Bolonia impulsaron un cambio de paradigma insoslayable: el tránsito de un sistema centrado casi exclusivamente en la *enseñanza* (protagonizado por el profesor) a un modelo centrado en el *aprendizaje* autónomo y tutelado (protagonizado por el alumno).

Para nuestra disciplina, la adaptación al sistema de créditos ECTS supuso un desafío mayúsculo. La reducción de la carga lectiva a 6 créditos obligó a desterrar la aspiración enciclopédica del pasado. Hoy resulta materialmente imposible explicar en un cuatrimestre lo que antes abarcaba un curso académico completo. El docente romanista actual debe asumir que el alumno no tiene la necesidad de memorizar absolutamente todo el detalle histórico, cronológico y casuístico. Por el contrario, la aspiración del profesor

debe ser transmitir al estudiante los conceptos y categorías que se conformaron a través del Derecho Romano y que perviven en nuestros ordenamientos jurídicos modernos.

Por ello, este proyecto docente asume que el programa de Derecho Romano no debe mutilarse suprimiendo de raíz grandes bloques dogmáticos (como el derecho procesal, el derecho de familia o el de sucesiones), sino que debe someterse a una intensa y rigurosa labor de síntesis. Se debe seleccionar con precisión aquello que el estudiante verdaderamente necesita asimilar para encarar su futuro como jurista contemporáneo.

3.- El carácter propedéutico y formativo del Derecho Romano

En la actual configuración del Grado en Derecho, la presencia de nuestra disciplina en el primer cuatrimestre del primer curso responde a una necesidad estrictamente propedéutica. El Derecho Romano no se imparte como un mero ejercicio de erudición arqueológica, sino porque constituye la gramática fundamental de la ciencia jurídica contemporánea.

Roma nos legó un sistema de valores y, sobre todo, una arquitectura de conceptos imperecedera. A través de nuestra asignatura, el alumno de nuevo ingreso adquiere por vez primera el lenguaje técnico-jurídico y asimila instituciones estructurales básicas como la propiedad, la posesión, la teoría general del contrato, las garantías reales y la sucesión *mortis causa*. Como constatan cada año los estudiantes de cursos superiores, el esfuerzo invertido en comprender las *actiones*, el *dominium* o la *obligatio* romana resulta el cimiento imprescindible para poder abordar con solvencia el moderno Derecho Civil, Procesal o Mercantil. La principal herramienta de todo jurista es el lenguaje, y es misión ineludible del docente romanista introducir al alumno de forma gradual y precisa en esta terminología etimológica.

4.- Contextualización en el Grado en Derecho de la Universidad de Murcia

4.1. Características generales del Grado El objetivo general del Grado en Derecho de la Universidad de Murcia es dotar al estudiantado de los conocimientos, habilidades y competencias que le permitan desempeñarse profesionalmente con éxito en el ámbito jurídico, así como prepararse adecuadamente para superar oposiciones y concursos habilitantes.

El plan de estudios consta de una carga global de 240 créditos ECTS. Adicionalmente, demostrando su firme compromiso con la internacionalización, la Facultad de Derecho oferta un itinerario bilingüe (castellano-inglés) con un límite de 70 plazas. Esta oferta está restringida a estudiantes que posean un nivel acreditado B2 de inglés o provengan del bachillerato bilingüe. Las asignaturas cursadas en este grupo, en el que imparto docencia, forman parte integral de la mención en *International Legal Studies*, lo que exige una metodología adaptada a la terminología jurídica comparada anglosajona.

4.2. Competencias y Resultados de Aprendizaje Conforme a la Memoria Verifica del Título y la Guía Docente oficial de la asignatura (código 2286), el proceso de enseñanza-aprendizaje en Derecho Romano está milimétricamente diseñado para que el alumno adquiera y demuestre una serie de Resultados de Aprendizaje (RA) fundamentales:

- **RA01:** Conocer y comprender los elementos, estructura, recursos, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico e interpretar las fuentes y los conceptos jurídicos fundamentales.
- **RA02:** Conocer y comprender los mecanismos y procedimientos de resolución de los conflictos jurídicos, así como la posición jurídica de las personas (objetivo central abordado mediante el estudio exhaustivo del Proceso Civil Romano).
- **RA04:** Interpretar textos jurídicos desde una perspectiva interdisciplinar utilizando los principios jurídicos, sociales, éticos y deontológicos como herramientas de análisis (esencial en la exégesis de fuentes clásicas).

- **RA06:** Resolver casos prácticos conforme al Derecho positivo vigente, lo que implica la elaboración previa de material, la identificación de cuestiones problemáticas, la selección e interpretación del dato aplicable y la exposición argumentada de la subsunción (aplicación directa del método casuístico).
- **RA07:** Manejar con destreza y precisión el lenguaje jurídico y la terminología propia, comunicando oralmente y por escrito razonamientos lógicos con los registros adecuados en cada contexto forense.

5.- Estructura, Contenidos del Programa y Justificación Dogmática

El diseño del programa de la asignatura de Derecho Romano (código 2286), con una asignación de 6 créditos ECTS en el primer cuatrimestre del Grado en Derecho, exige una cuidadosa labor de selección. Frente a los programas enciclopédicos del pasado que abarcaban más de cien lecciones, el presente proyecto propone un temario estructurado en 21 temas esenciales, siguiendo fielmente la sistemática de nuestra obra de referencia, *El Derecho Romano como introducción al Derecho* y su versión epitomada, *Lecciones de Derecho Romano*, publicada en el año 2026.

El objetivo no es la memorización de hitos históricos, sino dotar al alumno de las herramientas dogmáticas que fundamentan el actual sistema jurídico continental. A continuación, se detalla el contenido y la justificación pedagógica de cada uno de los grandes bloques y temas que componen el programa:

BLOQUE I: INTRODUCCIÓN, HISTORIA Y PROCESO

Este primer bloque sienta las bases conceptuales y procesales. El Derecho Romano es, ante todo, un sistema de acciones, por lo que el estudio del proceso es ineludible para entender el derecho sustantivo posterior.

Tema 1. Ideas fundamentales acerca del Derecho: Se introduce al alumno en el concepto del Derecho como norma de conducta, abordando la gran aportación de Roma: la laicización del *Ius* frente al *Fas*, y las clasificaciones fundamentales del ordenamiento.

Temas 2, 3 y 4. Historia y Persistencia del Derecho Romano: Un recorrido conciso desde la Monarquía, el equilibrio de poderes de la República romana, el Principado, hasta llegar al Dominado. Especial atención recibe el Tema 4, centrado en la

Compilación Justiniana y en la "Segunda Vida" del Derecho Romano: el *Ius Commune* medieval, la recepción de las *Leges Romanae Barbarorum* y el renacimiento jurídico de la Universidad de Bolonia.

Temas 5 y 6. Persona, Capacidad y Familia: Se analiza la *Summa divisio personarum* y el concepto jurídico de capacidad. Se aborda la *Patria Potestas* clásica y su evolución desde una autoridad absoluta hacia la responsabilidad funcional moderna.

Se examinan los diferentes *status* y las instituciones protectoras como la tutela y la curatela.

Tema 7. Negocio Jurídico: Teoría general de los hechos, actos y negocios jurídicos. Se instruye al alumno en conceptos de plena vigencia actual como la representación, la nulidad, la anulabilidad y la "conversión" de los negocios nulos.

Temas 8 y 9. El Proceso Civil Romano: Constituye la columna vertebral de la asignatura. Se traza la evolución de la *iurisdictio* desde las arcaicas *legis actiones* hasta el procedimiento *per formulas*. Se explica con detenimiento y el valor de la *litiscontestatio* (que fija el contenido del juicio de forma inalterable, evitando la *mutatio libelli*) y la estructura de la fórmula pretoriana. El bloque concluye con la *cognitio extra ordinem* imperial y sus procedimientos de ejecución, cuya estructura (demanda, contestación, prueba tasada, sentencia y apelación) es el antecedente directo de nuestra actual Ley de Enjuiciamiento Civil y de los modernos recursos procesales. Se abordan también instituciones como el arbitraje y la *Episcopalis Audientia*.

BLOQUE II: DERECHOS REALES

La distinción entre los derechos sobre las cosas y los derechos de crédito es el principal legado de Roma a la pandectística moderna y a nuestros Códigos Civiles.

Tema 10. Introducción a los Derechos Reales. Las Cosas y la Posesión: Partiendo de la máxima de Ulpiano "*Nihil commune habet proprietatis cum possessione*", se enseña al alumno a no confundir el derecho de propiedad con la situación fáctica de la posesión (*corpus* y *animus*). Se analizan categorías de bienes que pervivirán universalmente: muebles e inmuebles, *res in commercium* y *extra commercium*, y las universalidades (*universitas rerum*) que darán lugar al moderno concepto de patrimonio. También se estudia la protección interdictal posesoria.

Tema 11. La Propiedad y sus Modos de Adquisición: Análisis del dominio y su función social. Se explican los modos formales e informales de adquisición: desde la

arcaica *mancipatio e in iure cessio*, hasta la ocupación, accesión, y especialmente, la *traditio* causal que funda la teoría del título y el modo. Se aborda igualmente la copropiedad romana (*communio*) frente al modelo germánico.

Temas 12 y 13. Derechos Reales sobre Cosa Ajena: Explicación detallada de las servidumbres prediales (rústicas y urbanas), bajo los principios de indivisibilidad y utilidad objetiva, que han pasado intactos al Art. 535 de nuestro Código Civil y al 700 del *Code Civil* francés. Asimismo, se analizan los derechos de uso, habitación y, fundamentalmente, el usufructo, así como las garantías reales (prenda e hipoteca).

Tema 14. La Propiedad Pretoria: Se aborda la desprotección formal del adquirente y la genial solución jurisprudencial del Pretor: el *In Bonis Habere* y la usucapión. El alumno aprende cómo la jurisprudencia romana creó la fundamental *Actio Publiciana* para proteger a los adquirentes *a non domino*, un mecanismo que constituye la base histórica de la fe pública registral y de preceptos como el Art. 464 de nuestro Código Civil actual.

BLOQUE III: OBLIGACIONES Y CONTRATOS

Se estudia el núcleo del tráfico jurídico patrimonial, destacando cómo el pragmatismo romano superó el formalismo en favor del consenso y la buena fe, sentando las bases de la moderna *Lex Mercatoria*.

Temas 15 y 16. La Relación Obligatoria y su Extinción: Concepto de obligación, fuentes y transmisión. Pluralidad de sujetos y garantías de las obligaciones (personales y reales). Modos de extinción (pago, compensación, novación) e imputación del incumplimiento por dolo, culpa, fuerza mayor y custodia.

Tema 17. Contratos Reales: Se analiza cómo surgen las obligaciones a partir de la entrega de la cosa (*res*), estudiando el Mutuo, Comodato, Depósito y Prenda, así como los contratos innominados. El alumno reflexionará sobre el problema contemporáneo del mutuo dinerario y la eterna cuestión del control de la usura.

Tema 18. Contratos Consensuales: El triunfo del nudo consentimiento. Se analiza la Compraventa (*Emptio Venditio*), analizando el problema de la transmisión del riesgo (*periculum est emptoris*) y las obligaciones del vendedor. Se estudia el Arrendamiento en sus tres vertientes (de cosas, de obra y de servicios), la Sociedad (*Societas*) y el Mandato.

Tema 19. Responsabilidad Extracontractual y Delitos Privados: Tema capital que estudia los principales *delicta privata* (*furtum, damnum, iniuriae*) y el tránsito desde

la venganza privada hasta la *Lex Aquilia*, fundamento ineludible de la moderna responsabilidad civil extracontractual y de preceptos como el Art. 1902 de nuestro Código Civil. Se reflexionará comparativamente sobre cómo la *actio iniurarum* romana es el germen de los *Punitive Damages* del *Common Law* anglosajón. También se hace una referencia a los delitos pretorios (*actio de dolo*, *actio quod metus causa*, *actio adversus iudicem qui litem suam fecit*) y a la responsabilidad sin culpa.

BLOQUE IV: DERECHO DE SUCESIONES

Temas 20 y 21. La Sucesión Mortis Causa: Conceptos fundamentales de la *successio in universum ius*. El alumno estudiará la delación, la aceptación de la herencia y las diferencias entre herederos necesarios y voluntarios. Se aborda la evolución desde la arcaica sucesión intestada de las XII Tablas hasta el triunfo del parentesco cognaticio (de sangre) en las Novelas de Justiniano, que conforma nuestro sistema actual, pasando por el sistema pretorio de sucesión *sine tabulas*. Finalmente, se estudia el testamento, la interpretación de la voluntad del causante, los legados y la protección de los herederos forzosos (origen de la actual institución de la legítima)

6.- Metodología docente: El binomio entre tradición e innovación

La superación de los 6 créditos ECTS exige 150 horas de trabajo del estudiante, que nuestra Guía Docente distribuye en 45 horas de clase magistral, 12 horas de prácticas, 3 horas de tutorías y 90 horas de trabajo autónomo. Esta distribución requiere una planificación metodológica exhaustiva que no confunda el aprendizaje con la mera asistencia pasiva.

6.1. La lección magistral renovada A pesar de las críticas infundadas a la clase expositiva que proliferaron en los primeros años de implantación del EEES, la lección magistral sigue siendo un instrumento de inestimable valor académico si se ejecuta correctamente. La labor del profesor de Derecho Romano no consiste en recitar oralmente un manual, sino en estructurar una lección que clarifique conceptos complejos, disipe prejuicios contemporáneos y saque a la luz las relaciones dogmáticas. La lección magistral debe ser un trabajo de creación dialéctica único e irrepetible. Para evitar que el alumno se convierta en un mero copista, se emplean proyecciones estructuradas y mapas mentales, facilitando siempre la terminología latina traducida y su etimología. El objetivo de las clases teóricas es instaurar un "diálogo socrático" que invite a la duda y a la reflexión sobre el porqué de las instituciones jurídicas.

6.2. La clase práctica y el método casuístico El Derecho Romano es, en su esencia más pura, un Derecho jurisprudencial construido desde la resolución del caso concreto (*responsa*). Por ello, las clases prácticas constituyen el auténtico laboratorio donde el alumno aterriza la abstracción teórica. La resolución de casos prácticos (adaptados de Gayo, Ulpiano o Labeón) exige al estudiante identificar el problema subyacente, buscar la *actio* procesal aplicable y construir una argumentación lógica para defender la solución más justa. Como parte de mi firme compromiso docente, considero imperativo llevar a cabo una evaluación y corrección individualizada de estas prácticas. Solo mediante la lectura detenida de los ejercicios se pueden detectar a tiempo las lagunas de comprensión del estudiantado y aplicar medidas correctoras.

6.3. La Acción Tutorial Integral Las tutorías universitarias han evolucionado desde el antiguo y pasivo modelo de "resolución de dudas en el despacho" hacia una acción de seguimiento continuo y proactivo. A través del Aula Virtual o de manera presencial en el aula y en el departamento, el objetivo es orientar al estudiante de primer curso en su experiencia formativa integral, promoviendo su autonomía académica,

reduciendo la temida tasa de abandono temprano y mejorando su rendimiento en la siempre compleja transición del Bachillerato a la Universidad.

7.- Integración de las TIC y Humanidades Digitales: El Ecosistema "Ulpiano"

La revolución tecnológica nos obliga a actualizar urgentemente los cauces de transmisión del saber jurídico. El uso de un repositorio de archivos pasivos en el Campus Virtual resulta a todas luces insuficiente para el nativo digital. Por ello, la gran apuesta de innovación de este proyecto docente cristaliza en la implementación del **Ecosistema Digital "Ulpiano"**, concebido como un ambicioso Recurso Educativo Abierto (REA).

Este ecosistema pedagógico se vertebra en tres plataformas web secuenciales que acompañan al jurista durante toda su vida académica:

1. Guía Interactiva de Derecho Romano

(<https://derechoromano.netlify.app/>)

Constituye el núcleo de la docencia para el primer curso. Rompe la unidireccionalidad integrando infografías, mapas mentales y material audiovisual interactivo (como el documental "El ADN del Derecho Romano"). Su mayor aportación es la resolución de dudas (UlpianoIA) y un innovador "Laboratorio de Casos Prácticos" fundamentado en Inteligencia Artificial. Esta herramienta inmersiva plantea un caso práctico y guía al alumno para alcanzar la solución.

2. Oratoria y Casuismo Jurídico (<https://oratoria-um.netlify.app/>)

Si en primer curso el alumno aprende a razonar, en este portal, destinado a los estudiantes de Oratoria y Argumentación jurídica, aprende a convencer en la Sala de Vistas. Se abordan de forma interactiva la arquitectura del discurso forense, el uso de figuras retóricas clásicas, la comunicación no verbal y el manejo de los interrogatorios. Asimismo, la plataforma instruye en la detección de trampas argumentativas (falacias *Ad Hominem*, *Ad Ignorantiam* o el *Hombre de Paja*) apoyándose en una extensa galería de disecciones en vídeo de grandes discursos históricos. La web también permite gestionar la participación y evaluación de los estudiantes en la asignatura mediante el sistema de evaluación por pares.

3. Biblioteca de Ulpiano (<https://biblioulpiano.netlify.app/>): Es la herramienta tecnológica orientada a los jóvenes investigadores: estudiantes de TFM

y doctorandos. Funciona como un repositorio dogmático avanzado integrado con motores de búsqueda ("Solo Doctrina") e Inteligencia Artificial (NotebookLM y "El Oráculo Clásico"). Esta tecnología permite al investigador "chatear" directamente con el contenido íntegro de cientos de obras doctrinales para localizar citas y evoluciones dogmáticas. Sin embargo, la plataforma impone pedagógicamente la que considero la "Regla de Oro del Investigador" en el siglo XXI: *«La IA sugiere, el investigador verifica»*, obligando al doctorando a acudir siempre a las fuentes originales para verificar el contexto de la cita antes de validarla en su tesis.

8.- Sistema de evaluación

De acuerdo con las normativas de la UMU y del EEES, la evaluación se asienta sobre un sistema continuo, ponderado y mixto que garantiza la medición objetiva de los Resultados de Aprendizaje:

- **Prueba teórica final (80%):** Aunque tradicionalmente el área de Derecho Romano ha venido realizando exámenes tipo test, planteamos la realización de una prueba oral de carácter teórico-práctico donde el profesor establezca un diálogo con el alumno para explorar no sólo su grado de conocimiento sino su nivel de comprensión práctica de la asignatura. La prueba, además, será grabada en vídeo o audio para garantizar la plena transparencia y los derechos de revisión del estudiante.
- **Evaluación continua y actividades prácticas (20%):** Valora de forma continua la resolución de casos prácticos, el análisis crítico de textos de autores como Cicerón o Quintiliano o de textos doctrinales modernos, el comentario de proyecciones audiovisuales, y la participación activa y razonada en los debates propuestos a lo largo del cuatrimestre.

9.- Bibliografía y Materiales de Referencia elaborados por el candidato

El docente universitario tiene la responsabilidad de facilitar materiales de estudio plenamente adaptados al modelo de créditos ECTS. Por ello, he priorizado durante toda su carrera la elaboración y publicación de mis propios manuales de referencia, sin dejar de recomendar las grandes obras pedagógicas de referencia (Fernández de Buján, Torrent, Iglesias, D'Ors o Panero Gutiérrez). Como materiales adaptados a la sistemática que se propone, además de la obra *El Derecho Romano como introducción al Derecho* (cuya

cuarta edición es de 2023), quiero destacar dos monografías publicadas este año 2026 que actúan como columna vertebral de este programa:

- ***Lecciones de Derecho Romano* (Ed. Diego Marín, 2026):** Obra eminentemente pedagógica y directa, diseñada expresamente para resolver el día a día del estudiante de primer curso, despojando al temario de una abstracción innecesaria y fijando con claridad los pilares dogmáticos esenciales, acompañada de un exhaustivo glosario terminológico por bloques.

- ***Bases del sistema jurídico continental* (Ed. Tirant lo Blanch, 2026):** Monografía de gran calado dogmático y comparativista dirigida a estudiantes avanzados e investigadores. Analiza la proyección directa de las instituciones romanas en la codificación civil actual (Code Civil, Codice Civile, BGB, CC español) y su influencia en el "Nuevo Ius Commune" que está forjando la Unión Europea.

III. PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

1. El dualismo epistemológico de la investigación romanística

El acceso al cuerpo de Profesores Titulares de Universidad exige una profunda reflexión sobre el "cómo" y el "porqué" de nuestra labor investigadora. En nuestra disciplina, el investigador se enfrenta a un reto epistemológico único: el Derecho Romano opera bajo una insoslayable doble dimensión, siendo simultáneamente Ciencia Jurídica y Ciencia de la Historia.

Abordar el estudio de las instituciones romanas exige, por tanto, una mentalidad poliédrica. Si observamos nuestro objeto de estudio —la norma, la *actio*, el contrato— actuamos estrictamente como juristas o dogmáticos; pero si atendemos al hecho de que ese ordenamiento rigió en el pasado, y en distintos contextos históricos, debemos admitir que los métodos para su exégesis han de ser rigurosamente historiográficos y filológicos. En consecuencia, toda mi producción científica se somete al tamiz del método histórico-crítico, un modelo de análisis que no se conforma con la simple lectura de la fuente, sino que busca desentrañar el contexto político, social y económico que motivó el pronunciamiento jurisprudencial o la constitución imperial.

2. De la "caza de interpolaciones" a la *Textstufenforschung*

Para comprender la dimensión de la metodología histórico-crítica actual, es imperativo realizar un breve recorrido por la evolución de nuestra propia ciencia. A finales del siglo XIX y durante las primeras décadas del siglo XX, la doctrina romanística europea se vio inmersa en una auténtica obsesión metodológica por hallar la pureza del Derecho clásico, lo que derivó en lo que gráficamente denominó Lenel la "caza de interpolaciones"¹

Este método hipercrítico partía de la base de que los compiladores justinianos (la comisión presidida por Triboniano) habían alterado masivamente los textos de los juristas clásicos para adaptarlos a la realidad bizantina. El esfuerzo de los investigadores se centró en "limpiar" el *Digesto* de estas alteraciones ("interpolaciones" o "emblemas tribonianos") mediante criterios lingüísticos, históricos y lógicos. Sin embargo, este

¹ Lenel, O., «Interpolationenjagd», en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Romanistische Abteilung (ZRG RA)*, vol. 45, 1925, págs. 17-38.

método terminó incurriendo en graves excesos destructivos, mutilando textos que, en realidad, eran auténticos.

Frente a esta deriva, la romanística moderna experimentó una reacción salvadora auspiciada por grandes maestros europeos. Figuras señeras como el alemán Fritz Schulz y el austríaco Max Kaser abogaron por un sano conservadurismo textual, devolviendo la confianza a las fuentes. Es en esta escuela metodológica en la que se inscribe plenamente mi labor investigadora. Al acercarme a las fuentes, aplico la técnica de la *Textstufenforschung* (la investigación de los estratos del texto) impulsada por el maestro Franz Wieacker². Frente al hipercriticismo interpolacionista, hoy día sabemos que los textos clásicos no viajaron incólumes hasta el siglo VI donde fueron, ciertamente, interpolados por la comisión triboniana, sino que sufrieron –probablemente desde su origen- interpolaciones prejustinianas. El paso del rollo al codex, en los siglos III y IV sirvieron, probablemente, de catalizador de los errores de salto de línea, alteraciones gramaticales, epitomización, etc. Pero, quizás, antes de eso, con la transición del sistema formulario a la extraordinaria *cognitio*, los juristas se vieron obligados a alterar textos cuyo sentido variaba ante la nueva realidad procesal, esto será parte de una de las líneas de investigación futuras que propongo a esta comisión.

La alteración justiniana o postclásica tiene tanto valor histórico y jurídico como la redacción clásica originaria, pues nos permite trazar el *iter* vital de la institución, comprendiendo por qué una norma nacida en la Roma pagana del siglo II tuvo que ser readaptada para sobrevivir en el Imperio cristiano del siglo VI y luego renacer en la Edad Media, llegando a nuestros días a través de la codificación.

3. La revolución metodológica de las Humanidades Digitales

La aplicación rigurosa de esta exégesis estratigráfica resultaba una labor titánica en el pasado, obligando al investigador a consumir años manejando pesados volúmenes impresos para rastrear el uso de un solo término latino. Sin embargo, la investigación romanística contemporánea ha experimentado un verdadero "ciclón" tecnológico que ha modificado absolutamente el marco en el que nos movemos.

Hoy en día, el método histórico-crítico es insoluble del uso avanzado de las Humanidades Digitales. En mi propia metodología de trabajo, resulta inconcebible el análisis de un fragmento del *Corpus Iuris Civilis* sin su previo contraste léxico y filológico mediante grandes bases de datos internacionales. Herramientas como el *Thesaurus*

Linguae Graecae (TLG), *Romtext* (que permite búsquedas booleanas cruzadas en toda la literatura jurídica latina) o la *Library of Latin Texts*, junto con la magna obra de recopilación de fuentes realizada por Carmen López Rendo y María José Azaustre en la editorial del BOE, han democratizado y acelerado el hallazgo de paralelismos textuales. De este modo, podemos comprobar en segundos si un vocablo jurídico atribuido a Papiniano es propio del latín severiano o si, por el contrario, responde al estilo literario de la cancillería de Justiniano.

4. La integración de la Inteligencia Artificial y la "Biblioteca de Ulpiano"

Como ya he expuesto más arriba, mi humilde aportación a la creación de herramientas digitales que faciliten la labor del investigador se centra en la llamada "Biblioteca de Ulpiano" que pretende facilitar el acceso a las fuentes y su correcta utilización.

5. Principales líneas de investigación consolidadas

La trayectoria investigadora no se concibe como una suma inconexa de publicaciones aisladas para la mera satisfacción de criterios de acreditación, sino como un continuo dogmático coherente y estructurado. Fruto de esta labor continuada y sometida a evaluación externa, la Comisión Nacional de Evaluación de la Actividad Investigadora (CNEAI-ANECA) me reconoció dos sexenios de investigación vivos (correspondientes a los periodos 2012-2018 y 2018-2024). Esta solidez se materializa en una producción científica que supera el centenar de publicaciones indexadas, con un notable impacto analítico en la doctrina.

Mi actividad investigadora se vertebra en cuatro grandes bloques:

A) Derecho Procesal Romano (Ejecución y Protección)

Esta primera línea constituye la genuina columna vertebral de mi producción científica. Partiendo de la premisa de que el Derecho Romano es, ante todo, un sistema de acciones, centré mis esfuerzos en el estudio de la fase más crítica del procedimiento: la ejecución de sentencias y la protección procesal.

El mayor hito dogmático de esta línea, en el ámbito del Derecho romano puro, fue la publicación de la monografía *El embargo ejecutivo en el proceso cognitorio romano* (Marcial Pons, 2013, prólogo del Dr. Panero Gutiérrez), donde analicé la transición desde la primitiva y cruel ejecución personal hacia la ejecución patrimonial en la Antigüedad Tardía. Esta base me permitió aplicar el método histórico-comparativo para rastrear la pervivencia de estos mecanismos en el Derecho histórico español, publicando extensos estudios sobre la *ejecución de sentencias dinerarias en las Siete Partidas de Alfonso X* (publicado en 2012 y traducido al búlgaro en 2019) y sobre la *quiebra de la subasta en la extraordinaria cognitio* (2012).

La investigación procesal se ha completado con estudios sobre la vertiente tuitiva del pretor frente a los intereses públicos y privados. Así, he analizado la *protección civil frente a las agresiones medioambientales* (2007), la tutela interdictal del dominio público (2012), la problemática de la *ejecución de créditos tributarios* (2016) y la indispensable *protección del propietario pretorio* y su conexión con la *actio publiciana* y la *mancipatio* (2021). Estos estudios me llevaron a reflexionar sobre el concepto romano de *iurisdictio* y su pervivencia en el Derecho procesal moderno, culminando con mi reciente monografía *Iurisdictio en el proceso civil moderno* (Tirant lo Blanch, 2024), donde demuestro cómo el poder judicial contemporáneo sigue cimentado sobre las categorías forjadas por los juristas clásicos.

B) Derecho Postclásico

La segunda gran línea de investigación surge de la necesidad de reivindicar una época históricamente ensombrecida por el esplendor del clasicismo severiano: la Antigüedad Tardía y la ingente labor de las cancellerías imperiales, con especial dedicación a los reinados de Diocleciano y Constantino.

A la colosal obra rescriptual de Diocleciano he dedicado años de trabajo exegético y de Humanidades Digitales a partir de un proyecto de investigación de la fundación SENECA (Región de Murcia) concedido en 2006 al equipo liderado por mi padre (Antonio Díaz Bautista) y formado por los profesores Robles Reyes y Parra Martín, con quienes colaboré en las investigaciones en torno a la legislación diocleciana. Esta labor de sistematización, traducción y análisis se materializó en la publicación de la base de datos *Rescripta Diocletiani* (Marcial Pons-Editum, 2014) y del indispensable *Glosario de las constituciones de Diocleciano* (Iuris Universal, 2016). Gracias al vaciado documental publicado en el *Conspectus Constitutionum Diocletiani* de 2013, he podido diseccionar dogmáticamente las respuestas de la administración romana frente a problemas de la época, abordando temas tan variados como la responsabilidad por vicios futuros, la regla *res inter alios acta* (2010), la estructura de la sociedad (2020), la regulación de un antecedente de la letra de cambio, en mi aportación al *Homenaje al profesor Armando Torrent*, coordinado por el profesor Castán Pérez-Gómez (Dykinson, 2016) o incluso el tratamiento jurídico de las persecuciones, la magia y la superstición (2013) así como el estudio sobre la indignidad para suceder en los rescriptos de Diocleciano incluido en la obra *Fundamentos del derecho sucesorio actual*, dirigida por la profesora Panero Oria.

Junto a Diocleciano, esta línea aborda el cambio de paradigma jurídico y religioso impulsado por Constantino, plasmado en recientes análisis críticos sobre el estatus de la mujer y su protección material en las constituciones constantinianas (2023), completando mi visión global del Derecho Postclásico que ya había iniciado con mi aportación a la obra colectiva *Estudios sobre Diocleciano* (Dykinson, 2010).

C) Sociedad y Fuentes Jurídicas

Esta tercera línea de investigación asume un enfoque interdisciplinar de gran calado metodológico. Entendiendo que la norma no nace en el vacío, este bloque interrelaciona las fuentes puramente jurídicas con la literatura, la política, el deporte y las estructuras familiares, revelando cómo el Derecho daba respuesta a la compleja sociedad grecorromana.

A través de esta vertiente sociológica he publicado trabajos de profundo impacto cultural, como el análisis de la *propaganda política en el teatro romano de Carthago Nova* (2011), o la pionera fundamentación dogmática sobre la *financiación del deporte en Roma* en su camino hacia un Derecho deportivo (2017). He puesto especial énfasis en

el núcleo de la sociedad romana: la familia y el género. En este sentido, he estudiado instituciones como la *adrogatio* y la *adoptio* (2017), la insólita familia de Septimio Severo (2022), y he abordado cuestiones de máxima sensibilidad desde la óptica del Derecho histórico, tales como el lenguaje inclusivo en Roma, junto con el profesor Manuel Baelo Álvarez (2019), el régimen legal del matrimonio por raptó, publicado en la obra colectiva *El sujeto de derecho Experiencia jurídica romana y actualidad*, coordinada por el profesor Perriñán Gómez (2023) y el consentimiento sexual femenino en la tradición jurídica romana (2026).

D) Unificación del Derecho Continental

Ante el irrefrenable avance de la globalización jurídica, esta línea de investigación de corte comparativista se erige como la de mayor proyección doctrinal. Defiende que el *Ius Romanum* no es letra muerta, sino el sustrato técnico ineludible sobre el que se debe edificar el moderno sistema jurídico continental y el Derecho Privado Europeo.

Este eje dogmático ha cristalizado en la monografía *Bases del sistema jurídico continental* (Tirant lo Blanch, 2026), un estudio que sigue la estela de trabajos como la obra *Derecho comparado y unificación del Derecho* (Comares, 2026), dirigida por el profesor Perriñán Gómez y que pretende identificar los elementos estructurales que unen nuestros ordenamientos frente al pragmatismo del *Common Law*. Dentro de esta línea he desarrollado importantes análisis sobre el Derecho de Daños y Obligaciones, cuyo máximo exponente es el libro *De la actio iniurarum a los daños punitivos* (Tirant lo Blanch, 2019). En mis artículos he justificado cómo la tradición romano-germánica posee resortes endógenos para resolver problemas actuales, estudiando la pervivencia del *periculum est emptoris* frente al ecosistema digital (2020, 2026), la evolución histórica del fraude y la *actio de dolo* hacia el delito de estafa (*Evolution of fraud in spanish law*, 2025), o el tratamiento de las reclamaciones por daños personales desde la antigua Lex Aquilia hasta la Edad Media, recogido en la obra *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños*, dirigida por el profesor Ataz López (Aranzadi, 2021). Igualmente, el tráfico mercantil comparado encuentra su reflejo en la coordinación de la obra colectiva *La actividad de la banca y los negocios mercantiles en el Mare Nostrum* (Aranzadi, 2015).

6. Estancias de Investigación y Tesis Dirigidas

La excelencia investigadora exige la internacionalización, la confrontación de ideas y la formación de nuevos juristas. Esta quinta línea recoge el esfuerzo de proyección y liderazgo científico.

Para consolidar las publicaciones descritas, he realizado productivas estancias de investigación internacionales en centros del máximo prestigio, abordando el embargo ejecutivo en el Institut für Rechtsgeschichte de Freiburg (Alemania, 2011) donde pude aprender del magisterio del profesor Liebs y conocer al investigador más reconocido en la materia de mi tesis doctoral (el *pignus in causa iudicati captum*) profesor Andreas Wacke, de la Universidad de Köln. También realicé estudios en la Università degli Studi di Pavia (Italia, 2010) bajo la tutela del profesoro Mantovani y del profesor Pellechi. Asimismo, tuve la oportunidad de preparar la monografía sobre la *actio iniurarum* en la Università degli Studi di Torino (Italia, 2019) con el profesor Andrea Trisciuglio.

Esta vocación investigadora ha revertido directamente en la universidad a través de mi intervención en proyectos I+D+i, destacando mi participación en "Claves histórico-jurídicas de responsabilidad civil en Derecho de familia" dirigido por la añorada profesora Ana Alemán (Min. Economía y Competitividad, 2017-2019) y "Los principios del Derecho Romano en el Derecho europeo del siglo XXI", bajo la dirección del profesor Javier Carrascosa (Fundación BBVA, 2020-2022). Esta labor se corona con la consolidación de una propia escuela formativa, habiendo dirigido exitosamente hasta su defensa con la máxima calificación (*Sobresaliente cum laude*) las tesis doctorales de investigadores como Jorge Zapata López (sobre el régimen de las legítimas, 2017), Miguel A. Pouget Bastida (sobre la cuestión prejudicial ante el TJUE, 2017, publicada en Aranzadi en 2019) y Katrin Kanzenbach (sobre la figura del *compliance officer* en Derecho comparado, 2017, publicado en Peter Lang en 2020). En la actualidad dirijo los trabajos de investigación de cinco estudiantes de la Escuela de Doctorado de la Universidad de Murcia.

7. Futuras líneas de investigación

A) El Derecho Romano como base para la unificación del Derecho Continental y su comparación con el *Common Law*

Esta primera línea de investigación futura se erige como el principal eje vertebrador de mi porvenir académico. Surge como prolongación natural de mi labor como investigador en el Proyecto de I+D financiado por la Fundación BBVA (2020-2022) titulado "Los principios del Derecho Romano en el Derecho europeo del siglo XXI". Su cimentación dogmática ha cristalizado recientemente en la publicación de mi monografía *Bases del sistema jurídico continental* (Tirant lo Blanch, 2026).

Ante el irrefrenable fenómeno de la globalización jurídica y económica contemporánea, el Derecho no puede concebirse como un ente estanco nacional. El propósito principal de este proyecto es analizar, de forma sistemática, el innegable valor del Derecho Romano como el sustrato técnico ineludible para la armonización y unificación del Derecho Privado Europeo e Iberoamericano Continental.

Para ello, la investigación trascenderá los límites de la tradición romano-germánica para abordar una comparación directa y estructural de nuestras instituciones patrimoniales y obligacionales con las soluciones pragmáticas que operan dentro de la familia del *common law* anglosajón. El objetivo no es un mero ejercicio de erudición comparada, sino la identificación de divergencias y asimetrías dogmáticas entre ambos sistemas. A través de este análisis profundo, aspiro a proponer vías jurídicas sólidas para una convergencia efectiva en el desarrollo del moderno Derecho de obligaciones internacional y de la nueva *lex mercatoria*.

En el marco de esta línea, continuaré explorando las tensiones en el Derecho de Daños (como ya hiciera al trazar el puente entre la *actio iniurarum* y los modernos *punitive damages* del *common law*), así como la vigencia del modelo continental de asignación de riesgos (*periculum est emptoris*) frente a los desafíos de la eficiencia económica y el ecosistema digital contemporáneo, problemática que he comenzado a desarrollar en mis publicaciones previstas para 2026.

B) Derecho Procesal Romano

b.1 La transición del procedimiento *per formulas* a la *extraordinaria cognitio* y su incidencia en el Derecho sustantivo

La segunda gran línea de investigación futura retoma y aúna la profunda experiencia que he consolidado en mis tres grandes bloques de trabajo previo: el Derecho Procesal Civil Romano, el Derecho de Daños (tanto los estudios sobre la *lex Aquilia de damno* como los relativos a la *actio doli*) y el Derecho Penal (líneas relativas a la ejecución, la protección y el Derecho postclásico).

El foco de este proyecto se situará en el estudio de una de las transformaciones de mayor calado de la historia jurídica occidental: el profundo impacto que supuso el declive del modelo procesal clásico basado en la precisión de la fórmula pretoriana (*agere per formulas*) y su paulatina sustitución sistemática por el modelo jerarquizado y burocratizado de la justicia imperial (*cognitio extra ordinem*), impacto que no sólo atañe al Derecho procesal sino también, muy especialmente, al Derecho sustantivo e incluso, quizás, a la integridad de las fuentes.

Históricamente, la doctrina ha estudiado esta transición como un mero cambio en el "cauce ritual" de los litigios. Sin embargo, mi hipótesis de investigación central es que este seísmo procesal trastocó irremediablemente la configuración originaria, la interpretación jurisprudencial y la posterior recepción histórica de las grandes instituciones sustantivas del Derecho Privado. Alteradas las reglas del juego procesal, el Derecho material mutó, forzando a los juristas a buscar nuevas soluciones para viejos problemas.

Para demostrarlo, la investigación retomará y ampliará de forma exhaustiva las premisas dogmáticas formuladas en mis estudios previos. Analizaré minuciosamente dos grandes metamorfosis:

- En primer lugar, cómo la evolución temprana y la pérdida de rigidez de la *actio legis aquiliae* bajo el nuevo marco cognitorio sentó las bases materiales de lo que hoy conocemos como la moderna responsabilidad civil extracontractual.
- En segundo lugar, cómo la transformación dogmática de la clásica *actio de dolo* influyó de manera definitiva en la tipificación penal moderna. Este es un planteamiento que ya he comenzado a esbozar en mis investigaciones más recientes

del año 2025, publicadas en la *Revista Internacional de Derecho Romano* y en el *Journal on European History of Law (Evolution of fraud in spanish law: from roman 'dolus' to spanish codification)*. El objetivo último será acreditar concluyentemente cómo de las cenizas procesales del dolo civil romano y del difuso concepto jurisprudencial del *stellionatus*, nacido precisamente de la insuficiencia de la *actio doli* a partir de la *extraordinaria cognitio*, germinó el actual delito de estafa.

b.2 Proyecto de investigación en curso: La pretensión en el proceso formulario romano. Relectura dogmática de la intentio y la condemnatio

La reconstrucción dogmática del proceso formulario romano ha estado marcada, durante más de un siglo, por una identificación casi acrítica entre la *intentio* y la pretensión procesal en sentido moderno. Siguiendo la estela de la dogmática pandectista del siglo XIX y, en particular, de la célebre polémica de Windscheid en torno a la *actio* como *Anspruch*, buena parte de la romanística ha venido asumiendo que el núcleo volitivo del litigio -la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio- encontraba su sede natural en la cláusula de la fórmula en la que, según Gayo, el actor “encierra su deseo” (*pars formulae, in qua actor desiderium suum concludit*). A partir de ese pasaje, la literatura posterior ha tendido a proyectar sobre la *intentio* un contenido psicológico y volitivo que la equipara sin más al concepto contemporáneo de pretensión.

Esta equiparación, sin embargo, plantea serias dificultades cuando se contrasta con la teoría general del proceso y con una lectura detallada de la estructura formularia. En la dogmática procesal moderna, el desarrollo del siglo XX ha conducido a una nítida separación entre acción, demanda y pretensión: la acción se concibe como el derecho público, abstracto y subjetivo de acceder a la jurisdicción; la demanda, como el acto procesal de iniciación del proceso que exterioriza el ejercicio de esa acción; y la pretensión, finalmente, como la declaración de voluntad mediante la cual una persona reclama de otra, ante un tercero ajeno al litigio, una actuación concreta con base en determinados hechos alegados. Autores como Carnelutti, Guasp, Couture o Devis Echandía han contribuido a perfilar esta noción, destacando que la pretensión no es un “poder” ni un “derecho” en abstracto, sino un acto volitivo concreto, dirigido a obtener un efecto jurídico sobre un bien determinado.

Desde esta óptica, la pretensión se descompone analíticamente en dos elementos objetivos esenciales: el *petitum* y la *causa petendi*. El primero designa aquello que el actor pide que el órgano jurisdiccional declare, condene o ejecute -el efecto jurídico pretendido

y el bien de la vida sobre el que recae-, mientras que la *causa petendi* agrupa el conjunto de hechos históricos y su calificación jurídica que delimitan el ámbito del litigio. Son precisamente estos dos elementos los que fijan el *thema decidendum* y los que, en última instancia, trazan las fronteras de la congruencia de la sentencia: el juez no puede pronunciarse ni *ultra*, ni *extra*, ni *citra petita partium*. La pregunta que se impone es, entonces, inevitable: ¿dónde se ubican realmente el *petitum* y la *causa petendi* en la arquitectura de la fórmula romana?

La respuesta mayoritaria de la romanística ha sido considerar que la *intentio* absorbía ambos planos, erigiéndose en sede de la pretensión. Sin embargo, un análisis estructural del procedimiento *per formulas* -desde la transición de las *legis actiones* a la jurisdicción pretoria y la cristalización del conflicto en la *litis contestatio*- revela que la fórmula no era un simple molde verbal de la acción, sino un auténtico programa condicional dirigido al juez privado. En ese silogismo, las diferentes cláusulas (especialmente *demonstratio*, *intentio*, *exceptio*, *adiudicatio* y *condemnatio*) cumplían funciones técnicas rigurosamente diferenciadas: la *intentio* enunciaba una hipótesis fáctica y jurídica introducida por el clásico *si paret...*, mientras que la *condemnatio* contenía el mandato imperativo de condenar o absolver según resultara probada o no la hipótesis formulada.

Sobre esta base, la hipótesis central de este trabajo sostiene que la *intentio* no puede identificarse sin más con la pretensión procesal moderna. Antes bien, la *intentio* desempeña en la fórmula la función que la dogmática contemporánea atribuye a la *causa petendi*: es el “muro” de hechos y encuadre jurídico que sustenta y delimita el objeto del litigio, fijando el ámbito de cognición del juez. La verdadera declaración de voluntad imperativa -el acto por el que el actor exige la subordinación del patrimonio del demandado mediante una condena pecuniaria- se aloja, en nuestra opinión, en la *condemnatio*, única cláusula que incorpora el acto volitivo de imponer al demandado una pérdida patrimonial. En otras palabras, la pretensión, en sentido técnico-actual, reside en la orden de condena, no en la enunciación condicional de los presupuestos fácticos de la controversia.

Esta tesis exige, por su parte, revisar críticamente el célebre pasaje de Gayo 4,41 y la traducción dogmática del verbo *concludere*. Allí donde la tradición ha leído que el actor “formula” o “expresa” su deseo en la *intentio*, una exégesis más cuidadosa del término - que significa originariamente “encerrar”, “delimitar”, “circunscribir”- sugiere más bien

que Gayo describe la *intentio* como la parte de la fórmula en la que el deseo del actor queda encerrado y delimitado, no como el lugar en que ese deseo se manifiesta volitivamente. El análisis filológico de *intentio*, y su evolución hasta la modernidad, muestra además cómo la carga psicológica y volitiva del término es el resultado de una larga evolución conceptual ajena al contexto del proceso republicano.

El objetivo de esta investigación es, en primer lugar, reconstruir el concepto de pretensión procesal contemporáneo para disponer de elementos sólidos con los que analizar la fórmula romana sin anacronismos. En segundo lugar, se pretende demostrar, mediante el estudio combinado de la estructura del procedimiento *per formulas*, de la práctica de la representación procesal (*translatio iudicii*) y de un análisis filológico de las nociones de *intentio* y *condemnatio*, que la pretensión -entendida como acto de voluntad que reclama un bien de la vida- se halla en esta última cláusula y no en la primera.

La investigación se articula en tres grandes capítulos. El primero expone la anatomía de la pretensión en la teoría procesal moderna, fijando las nociones de acción, pretensión y demanda, así como la distinción entre *petitum* y *causa petendi* que servirá de prisma hermenéutico. El segundo analiza la estructura del procedimiento formulario y desentraña la función respectiva de la *intentio* y la *condemnatio*, con especial atención a fenómenos como la *litis contestatio* y la representación procesal. El tercero, finalmente, aborda la crítica a la doctrina romanística dominante a través de una exégesis de Gayo 4,41 y de un análisis filológico del vocablo *intentio*, mostrando cómo la evolución semántica del término ha favorecido una lectura anacrónica cuya revisión sugiere este trabajo.

1. El concepto de pretensión procesal en la dogmática moderna

1.1. Superación de la trilogía clásica (acción, pretensión y demanda)

Para comprender la verdadera naturaleza de la *intentio* y la *condemnatio* en el proceso formulario romano, resulta imperativo establecer previamente los contornos precisos de la pretensión procesal contemporánea. Históricamente, la ciencia del derecho procesal enfrentó una prolongada crisis de identidad conceptual al confundir de manera sistemática las categorías de acción, pretensión y demanda. Durante el siglo XIX, bajo la influencia de la doctrina monista o civilista (con autores como Savigny o Windscheid), el derecho material y la acción se consideraban una misma entidad; la acción era concebida simplemente como el derecho puesto en movimiento tras su vulneración. Posteriormente,

aunque la doctrina abstracta logró separar la acción del derecho material para configurarla como un derecho autónomo, el concepto de "pretensión" quedó preterido y oscurecido, usurpando tanto la acción como la demanda el papel de eje definidor del objeto procesal.

La dogmática moderna, gracias al impulso fundamental de autores como Jaime Guasp, logró superar esta deficiencia rectificando el trinomio conceptual. Hoy se entiende pacíficamente que la acción es el derecho público, subjetivo y abstracto de acceder a la jurisdicción, el cual pertenece a todo ciudadano y se dirige contra el Estado. La demanda, por su parte, es el mero acto procesal de iniciación, el vehículo o documento formal que da comienzo cronológico al proceso y en el cual se exterioriza el ejercicio de la acción. Finalmente, la pretensión procesal, deducida o no simultáneamente con el acto formal de la demanda, es la que constituye el auténtico objeto del proceso y el verdadero centro de imputación de las consecuencias procesales².

1.2. Definición de la pretensión en Derecho procesal moderno

Superada la confusión terminológica, la pretensión se erige dogmáticamente como el núcleo del debate jurisdiccional. Francesco Carnelutti, en su clásica concepción, definió la pretensión como "la exigencia de la subordinación de un interés ajeno a un interés propio". En esta visión procesal, la pretensión implica una autoatribución de un derecho material exigible, cuya tutela se reclama frente a otro sujeto³.

No obstante, la definición dogmática más acabada pertenece a Jaime Guasp, quien afirma que la pretensión procesal es "una declaración de voluntad por la cual una persona reclama de otra, ante un tercero supraordinado a ambas, un bien de la vida, formulando en torno al mismo una petición fundada, esto es, acotada o delimitada, según los acaecimientos de hecho que expresamente se señalen"⁴.

Resulta fundamental destacar, como premisa ineludible para la hipótesis histórico-jurídica que vertebra este trabajo, que la pretensión no es un "poder" ni un "derecho" en abstracto, sino un acto; concretamente, una declaración de voluntad o acto volitivo. Como señala Eduardo J. Couture, el poder jurídico de hacer valer la pretensión es la acción, pero la pretensión en sí misma es la aspiración concreta y voluntaria de que se haga efectiva la

² Guasp (1952, pp. 33-35).

³ Carnelutti (1944, p. 615).

⁴ Esta referencia del procesalista Guasp al valor delimitador de los hechos alegados respecto de la pretensión va a resultar capital en nuestra tesis. Guasp (1952, p. 51).

tutela jurisdiccional respecto a un bien⁵. En palabras del profesor De la Oliva, *entendemos aquí por pretensión la acción y efecto de pretender y, más exactamente, de pretender una concreta tutela jurisdiccional, una sentencia con un determinado contenido*⁶.

1.3. La anatomía de la pretensión: *petitum* y *causa petendi*

La estructura interna de la pretensión procesal se descompone en elementos técnicos que permiten su exacta individualización: los sujetos (actor, demandado y juez como destinatario), el objeto (*petitum*) y la causa (*causa petendi*). Estos dos últimos son los determinantes objetivos para fijar la *res de qua agitur* y operan como límites infranqueables para la congruencia de la sentencia judicial⁷.

El elemento objetivo o *petitum* es la materia directa sobre la que recae la voluntad reclamante; es lo que concretamente se pide que el juez declare, condene o ejecute, englobando tanto el efecto jurídico perseguido (objeto inmediato) como el bien de la vida sobre el que recae dicho efecto (objeto mediato).

Por su parte, el elemento causal o *causa petendi* (causa de pedir) está constituido por el fundamento o razón alegada por el demandante para obtener el objeto de la pretensión contenida en la demanda. Esta causa de pedir integra los fundamentos fácticos (los hechos históricos esenciales que sirven de fuente) y la imputación jurídica correspondiente. En palabras de Guasp, los hechos alegados en la fundamentación operan para acotar y delimitar de modo exacto el trozo concreto de la realidad al que la pretensión se refiere; en la estructura procesal, los hechos no fungen como meros cimientos en los que la petición se basa, sino como "muros que la delimitan"⁸.

Es precisamente en esta disección estructural donde la dogmática moderna de la pretensión procesal nos servirá de guía para reevaluar la fórmula romana: si la pretensión es rigurosamente un acto de voluntad dirigido a la obtención de un efecto jurídico (el

⁵ Couture (1981, p. 104).

⁶ De la Oliva (2019, p. 352).

⁷ Devis Echandía (1993, pp. 231-232).

⁸ La doctrina, sin embargo, no es pacífica al determinar qué constituye la causa de pedir, distinguiéndose la teoría de la sustanciación (que pone el acento en los elementos fácticos que sustentan la pretensión) y los partidarios de la teoría de la individualización que incorporan a la *causa petendi* los elementos jurídicos. A esta teoría parece responder el artículo 400 LEC, que extiende la litispendencia y la cosa juzgada a todos los hechos y fundamentos jurídicos que pudieren haber sido alegados en defensa del *petitum*. Vid. Robles Garzón (2015 p. 278). Por su parte, Montero Aroca afirma que *la pretensión es una declaración de voluntad petitoria que se caracteriza porque ha de estar fundamentada, esto es, que tiene que hacer referencia a un acontecimiento determinado de la vida*. Vid. Montero Aroca (2013, p. 148).

petitum de condena), y la *causa petendi* es el muro fáctico-jurídico que delimita y fundamenta el *petitum*, trataremos de demostrar en los capítulos siguientes cómo, a diferencia de lo que se ha venido sosteniendo hasta ahora por la mayoría de la doctrina, la *intentio* clásica operaba exclusivamente en el plano de la “causa de pedir”, reservando el mandato volitivo de la pretensión a la *condemnatio*.

En efecto, la doctrina romanística y la teoría procesal de raigambre civilista han considerado de manera casi unánime que la *intentio* era la sede natural y exclusiva de la pretensión en el procedimiento formulario. Esta identificación hunde sus raíces epistemológicas en la dogmática pandectista del siglo XIX, consolidándose a partir de la célebre obra de Bernhard Windscheid⁹. Fue Windscheid quien, en 1856, en su polémica con Muther, asimiló históricamente el concepto de la *actio* romana con el moderno *Anspruch* o pretensión material¹⁰. Al entenderse de forma pacífica que la *actio* cobraba vida y delimitaba su objeto jurídico exactamente en la *intentio* de la fórmula, la romanística posterior heredó la equivalencia automática e inercial entre *intentio* y pretensión. El principal argumento de autoridad esgrimido por la doctrina romanística para sostener esta postura se halla en la definición literal que ofrece Gayo en sus Instituciones (Gayo 4.41), donde afirma que la *intentio* es "*pars formulae, in qua actor desiderium suum concludit*" (la parte de la fórmula en la que el actor encierra su deseo). Basándose en este pasaje, los manuales e investigaciones contemporáneas siguen equiparando la *intentio* con el acto de pretender.

Entre los romanistas más destacados que consolidan esta visión figura Max Kaser, quien asume expresamente que el concepto moderno de "pretensión" (*Anspruch*) corresponde directamente en el derecho romano a la *actio*, la cual se cristaliza en la fórmula procesal, siendo la *intentio* la cláusula donde se determina de manera inamovible la situación jurídica que fundamenta el *petitum*¹¹. En la misma línea, la literatura institucional asume que es en la *intentio* donde el demandante vierte su exigencia frente al demandado. Autores clásicos como Juan Luis Murga Gener al desgranar el proceso¹² o Giovanni Pugliese en su monumental estudio del sistema formulario¹³, tratan la *intentio*

⁹ *Die Actio des römischen Civilrechts vom Standpunkte des heutigen Rechts*, Düsseldorf: Verlagshandlung von Lulius Buddeus, 1856

¹⁰ Windscheid (1856, *passim*).

¹¹ Kaser (2022, §§ 4.5 y 83.1).

¹² Murga Gener (1983, pp. 141 ss.).

¹³ Pugliese (1963, pp. 152 ss.).

como la plasmación de la pretensión del actor que fija el *thema decidendum*¹⁴. Por su parte, D'Ors explica que *El derecho pretendido por el demandante se sustancia en aquella cláusula de la fórmula que se llama intentio*¹⁵. Es precisamente esta unanimidad histórico-dogmática, basada en la traducción de Gayo y en la traslación anacrónica del concepto de *actio* a *pretensión* denunciada en su momento por Guasp¹⁶, la que la presente investigación se propone revisar críticamente a la luz de un análisis estructural riguroso.

2. La estructura del procedimiento per formulas y la naturaleza de sus cláusulas

2.1. De las legis acciones al procedimiento formulario: La flexibilización del Derecho y la cristalización del conflicto en la litis contestatio

La evolución del Derecho procesal romano es la historia de una progresiva secularización y flexibilización de sus ritos. Durante los primeros siglos de la República, el monopolio de la justicia operaba bajo las *legis actiones*, un sistema oral, de estricto formalismo verbal y rigorismo extremo heredado de la Ley de las XII Tablas. En este sistema arcaico, el menor error en la recitación de las palabras sacramentales o ritos provocaba la pérdida automática del litigio, y las partes no tenían libertad para aportar libremente todos los hechos controvertidos, lo que dificultaba que las controversias complejas o mercantiles fuesen resueltas adecuadamente¹⁷.

La respuesta institucional a esta rigidez fue el surgimiento paulatino del sistema formulario (*agere per formulas*), originado probablemente en la jurisdicción del pretor peregrino para dirimir conflictos entre ciudadanos y extranjeros, y validado legalmente de forma progresiva por la *lex Aebutia* (siglo II a.C.) y la legislación *Iulia iudiciorum privatorum* promulgada por el emperador Augusto (17 a.C.), que erigió este procedimiento como el método ordinario y legal para la tramitación de las controversias. La reconstrucción clásica del *edicto perpetuo* y del sistema de acciones en el marco del procedimiento formulario sigue siendo la de Lenel (1927), cuya sistemática subyace en buena parte de la romanística posterior.

¹⁴ También Panero Gutiérrez (1997, p. 165); Rascón (2007, p. 190).

¹⁵ Resulta llamativa la expresión utilizada por D'Ors que, para no decir "la pretensión" recurre a la perífrasis "el derecho pretendido". En realidad la *intentio* más que el derecho pretendido, recogía "el derecho afirmado", es decir, la causa de su petición (la *causa petendi*). D'Ors (1989, p. 119).

¹⁶ Guasp (1952, pp. 9-10).

¹⁷ Para una síntesis representativa *vid.* Talamanca (1987, pp. 1-104).

El paso de las *legis actiones* al *iudicium legitimum* sobre fórmula, ligado a la *lex Aebutia* y a las leyes julias, ha sido magistralmente reconstruido por Wlassak¹⁸, quien subraya que la fórmula escrita constituye el elemento definitorio de este nuevo proceso.

El rasgo procedimental más extraordinario y definitorio del *agere per formulas* era la bipartición del juicio (*ordo iudiciorum privatorum*), una división orgánica del trabajo judicial que separaba el Derecho de los hechos. La fase *in iure* se celebraba ante el magistrado, quien escuchaba las alegaciones preliminares, comprobaba los requisitos procesales y redactaba la fórmula. La fase *apud iudicem* se llevaba a cabo ante un juez privado (*iudex privatus* o *arbiter*), un ciudadano encargado exclusivamente de valorar las pruebas y emitir un veredicto ateniéndose a los límites marcados por la fórmula pretoriana.

El gozne procesal que articulaba ambas fases era la *litis contestatio*. Al finalizar la fase *in iure*, el pretor entregaba la fórmula a las partes y la controversia quedaba cristalizada: la acción se consumía, la obligación original civil se novaba y daba paso a un sometimiento procesal a la eventual condena contenida en el documento¹⁹.

¹⁸ Wlassak (1888, pp. 67–72).

¹⁹ Kaser (2022, § 80-82).

2.2. La fórmula como silogismo y programa condicional

La fórmula, escrita usualmente en una doble tablilla de cera, no era un bloque de texto amorfo, sino un programa condicional o pauta del litigio compuesto por distintas cláusulas rigurosamente estructuradas. Al no consistir en un poder abstracto sino en un documento que instruía al juez privado, la fórmula operaba bajo la estricta lógica de un silogismo. La identificación paulatina de *iudicium* con la propia fórmula escrita en las fuentes ciceronianas, frente a una *actio* aún vinculada a la antigua *legis actio*, muestra hasta qué punto la técnica formularia desplaza al viejo molde verbal²⁰. Esta evolución terminológica refuerza la idea de la fórmula como eje estructural del litigio.

Entre las partes ordinarias de este documento destacaban la *demonstratio*, la *intentio*, la *exceptio*, la *adiudicatio* y la *condemnatio*. La mecánica de la fórmula operaba como un mandato condicional explícito dirigido al juez: la *intentio* planteaba la hipótesis fáctica o teórica y la *condemnatio* fungía como la apódosis imperativa de la condición. Es decir, el programa ordenaba: "Si resulta probado... condena; si no resulta probado, absuelve" (*si paret... condemna; si non paret, absolve*). Es en la profunda disección de la simbiosis entre estas dos cláusulas donde se revela la verdadera naturaleza de la pretensión procesal.

2.3. La Intentio como Causa Petendi

La *intentio* constituía el corazón dogmático del documento procesal, introducida invariablemente mediante la conjunción *Si paret* ("Si resulta probado que..." o "Si parece claro que..."). Su función primordial era fijar de manera inamovible el objeto del litigio (*res de qua agitur*) y establecer las barreras sobre las que el juez debía pronunciarse.

Si trasladamos la terminología de Guasp y la dogmática moderna a la anatomía de la fórmula, podemos considerar que la *intentio* no podía albergar la pretensión procesal propiamente dicha, sino exclusivamente su elemento causal: la *causa petendi*²¹. La *intentio* era el muro que delimitaba los hechos y su correspondiente imputación jurídica en torno a los cuales el actor fundaba su *petitum*. La vinculación de esta cláusula con el

²⁰ Wlassak (1888, pp. 73–83).

²¹ En este sentido, Torrent afirma que [en la *intentio*] *se expresaba el presupuesto sustantivo... en que se basaba la pretensión del actor*. Vid. Torrent Ruiz (2005), voz "intentio"

principio procesal dispositivo de congruencia es absoluta: al fijarse los hechos en la *intentio*, el juez romano (al igual que el juez contemporáneo bajo la máxima *ne eat iudex ultra petita partium*) carecía de facultades para ir más allá de lo pedido por el actor o fallar alterando la causa invocada en las tablillas.

Esta función delimitadora de la *intentio* como *causa petendi* se evidencia nítidamente en las diferentes tipologías que adoptaba para encuadrar los hechos:

- *Intentio in ius concepta vs. in factum concepta*: La primera se utilizaba cuando el pretor enmarcaba los hechos dentro del amparo estricto del *ius civile* (por ejemplo, afirmando la propiedad *ex iure Quiritium* o el deber de una obligación formal). La segunda era una innovación pretoriana (Derecho honorario) donde la *intentio* no afirmaba la existencia de un derecho civil previo, sino que se limitaba a describir pormenorizadamente un supuesto de hecho (como el dolo) que, de ser probado materialmente, justificaba jurídicamente una sanción.

El caso paradigmático de las *actiones in rem*, en particular la *rei vindicatio* y la *actio Publiciana*, no desmiente, sino que refuerza esta reconstrucción. En la *intentio in ius concepta* el actor afirma ya la titularidad dominical -por ejemplo, *si paret fundum, quo de agitur, Auli Agerii esse ex iure Quiritium*-, de manera que el “derecho” cuya existencia se somete a prueba forma parte de la *causa petendi* y no del efecto perseguido. Lo que se pretende procesalmente frente al juez no es llegar a ser propietario ni siquiera obtener la restitución *in natura*, sino la imposición de una condena pecuniaria al demandado por el valor del fondo, petición que solo se formula en la *condemnatio*. En estas acciones reales la *intentio* sigue siendo la premisa fáctico-jurídica del silogismo, mientras que el *petitum* procesal se concentra en la orden de condena en dinero.

- *Intentio certa vs. incerta*: Marcaban el grado de precisión de los hechos reclamados. La *intentio certa* se utilizaba para reclamar algo matemáticamente determinado (como los *certae pecuniae*), mientras que la *incerta* era elástica (usando la fórmula *quidquid paret*) y solía acompañar a los juicios de buena fe (*bonae fidei iudicia*), donde la causa requería de una cláusula adicional explicativa denominada *demonstratio*.

En todas sus variables (incluso cuando el pretor acudía a una *fictio iuris* para fingir el cumplimiento de una condición fáctica), la *intentio* operaba mecánicamente en el plano

del *factum* y de su encuadre jurídico, pero jamás contenía el mandato final que exige la subordinación del adversario.

Incluso desde la reconstrucción clásica de Kaser, que describe la *intentio* como la cláusula donde se formula el *Begehren* del actor en forma de conclusión y se reúne el *Klagegrund* con la prestación primaria reclamada, la condena pecuniaria -el sacrificio patrimonial concreto- queda situada en la *condemnatio*, no en la *intentio*²².

2.4. La *Condemnatio* como *Petitum* o Pretensión procesal

Si la *intentio* constituía la delimitación de la causa y el marco fáctico-jurídico del conflicto, la *condemnatio* encapsulaba el verdadero acto volitivo de la contienda: el *petitum*.

La *condemnatio* era la parte final de la fórmula en la que residía el mecanismo coercitivo del sistema institucional. Era la cláusula que confería al juez privado el mandato explícito, imperativo y soberano del Estado para condenar (*condemnare*) o absolver (*absolvere*) al demandado. En el procedimiento formulario clásico, esta pretensión o solicitud de condena poseía una característica sumamente restrictiva: siempre debía ser pecuniaria (*condemnatio pecuniaria*). Con independencia de que la disputa versara sobre la restitución material de una finca, un esclavo o el incumplimiento de un servicio, el juez no poseía poder para ordenar la ejecución *in natura* o usar la fuerza pública, sino que estaba constreñido a tasar económicamente el daño y fallar a través del mandato de la *condemnatio* en sestercios. La doctrina reciente ha insistido en que el poder de condenar se concentra formalmente en la *condemnatio*, parte de la fórmula que atribuye al juez la doble posibilidad de condenar o absolver al demandado, confirmando así su centralidad técnico-procesal²³.

Un texto particularmente expresivo de Ulpiano define la *exceptio* como una suerte de exclusión que se opone a la acción “para excluir aquello que ha sido deducido en la *intentio* o en la *condemnatio*” (D. 44.1.2 Ulp. 74 ad ed.). El verbo *deducere* aproxima de forma llamativa la terminología clásica al lenguaje judicial contemporáneo, que se

²² Vid. Kaser (1966, § 45, 311-312) donde se afirma que la *intentio* contiene el *Begehren* del actor “en forma de conclusión” y comprende tanto el *Klagegrund* (derecho o hecho en que se basa la acción) como, en las *Leistungsklagen*, la prestación primaria reclamada, mientras que “no el valor en dinero en que debe condenar el juez, que pertenece solo a la *condemnatio*”.

²³ Mantovani (1999, pp. 60, 83).

refiere con frecuencia a la “pretensión deducida por el actor”. El pasaje presupone que lo que el demandante “deduce” en juicio se proyecta en dos planos distintos de la fórmula: de un lado, en la *intentio*, donde se incorpora la base fáctico-jurídica de la controversia (*causa petendi*); de otro, en la *condemnatio*, donde se formula la eventual orden de condena (*petitum*). La *exceptio* aparece así como un mecanismo técnico que puede neutralizar tanto el fundamento de la pretensión como su consecuencia condenatoria, lo que refuerza la escisión funcional entre ambas cláusulas sin necesidad de identificar la pretensión, en sentido actual, con la *intentio*.

D. 44.1.2

Ulpianus libro 74 ad edictum

pr. Exceptio dicta est quasi quaedam exclusio, quae opponi actioni cuiusque rei solet ad excludendum id, quod in intentionem condemnationemve deductum est.

Se llama excepción a una suerte de exclusión, que suele oponerse a cualquier acción para excluir aquello que ha sido deducido en la intentio o en la condemnatio

La hipótesis de que la *intentio* constituía el sustento fáctico (*causa petendi*) mientras que la *condemnatio* contenía la pretensión activa procesal de cobro (*petitum*) se evidencia en el fenómeno de la representación en juicio o cesión de créditos mediante la *translatio iudicii*.

Aunque el Derecho romano primitivo prohibía litigar en nombre de terceros, en la madurez del procedimiento formulario se permitió la representación indirecta a través de un *cognitor* o un *procurator*. Para ejecutar esta figura de forma coherente con la dogmática, el pretor romano separaba de forma magistral los nombres dentro de la propia fórmula. El nombre del titular original del derecho material o del acreedor inicial (aquel en quien recaía la relación jurídica de fondo) se mantenía inamoviblemente en la *intentio* para acreditar que existía una causa justa y probada para litigar y que concurría el requisito de la legitimación activa. Sin embargo, el nombre del representante o del adquirente del patrimonio (como el *bonorum emptor* en los procesos de bancarrota) se introducía en la *condemnatio*, confiriéndole así a este último la habilitación procesal y volitiva final para exigir que la suma pecuniaria y la sanción le fueran adjudicadas directamente a su favor.

Esta divergencia nominal ratifica con especial claridad la escisión conceptual de la fórmula: los antecedentes de la obligación histórica residían en la *intentio*, pero la declaración de voluntad encaminada a materializar coercitivamente un bien de la vida mediante la intervención del juez -la pretensión en su sentido más genuino- residía en la *condemnatio*²⁴.

Conviene reconocer, no obstante, que la traslación del concepto de *petitum* moderno a la *condemnatio* romana solo es plenamente válida si se atiende al carácter estructuralmente pecuniario de ésta. En el procedimiento clásico, incluso cuando el conflicto versaba sobre la restitución de una cosa o el cumplimiento de una prestación no dineraria, el juez no podía imponer una ejecución *in natura*, sino únicamente una condena en dinero²⁵. Ello no impide, empero, considerar la *condemnatio* como sede del *petitum*: el sacrificio patrimonial que ordena representa la forma institucionalizada en que el sistema romano traducía el bien de la vida reclamado al lenguaje propio del proceso. Desde esta perspectiva, la diferencia entre obligaciones pecuniarias y no pecuniarias afecta al modo de satisfacción, pero no desmiente que el acto volitivo de exigir la subordinación del patrimonio ajeno se concentre en la cláusula de condena.

Desde la perspectiva de la teoría general del objeto del proceso, esta reconstrucción de la *condemnatio* como sede del *petitum* procesal se sitúa en continuidad con los debates contemporáneos sobre la delimitación del *oggetto del processo* en la doctrina italiana y del *Streitgegenstand* en la doctrina alemana. En ambos casos se discute hasta qué punto el objeto del proceso debe concebirse como la suma de la petición y de la *causa petendi* o, más bien, como una unidad normativa objetivada por el órgano jurisdiccional. La fórmula romana, al concentrar en la *condemnatio* el mandato de condena delimitado por la *intentio*, ofrece un modelo histórico de cómo el objeto del proceso puede configurarse mediante la combinación de un *petitum* procesal y un presupuesto fáctico-jurídico rígidamente fijado en el momento de la *litis contestatio*²⁶.

²⁴ Gil García (2020, pp. 149-150).

²⁵ Las razones de esta “insuficiencia” del proceso *per formulas*, subsanada en la *extraordinaria cognitio* exceden del ámbito de este trabajo. Cabe decir, sin embargo, que, según la moderna romanística, es una consecuencia del carácter privado del *iudex* romano y de la jurisdicción delegada por el pretor en el juez a través de la fórmula.

²⁶ Vid., por todos, D’Alessandro (2016), donde se examina sistemáticamente el *oggetto del giudizio di cognizione* en el ordenamiento italiano y se pone en diálogo con la experiencia alemana sobre el *Streitgegenstand* y la teoría del *oggetto variabile del giudizio*, esto es, la posibilidad de modificación del objeto del proceso durante la tramitación.

3. Exégesis de Gayo 4.41 y análisis filológico

3.1. Gayo 4.41 y el verbo *concludere*

Como se adelantó en los capítulos precedentes, una parte muy influyente de la romanística tradicional ha cimentado la equiparación entre la *intentio* y la pretensión procesal moderna apoyándose de manera preferente en un célebre pasaje de las Instituciones de Gayo. El jurista clásico define la *intentio* como aquella "parte de la fórmula en la cual el demandante encierra su deseo" (*pars formulae, in qua actor desiderium suum concludit*)

La doctrina pandectista y sus herederos han traducido sistemáticamente este fragmento asumiendo que *concludit* equivale a "expresar" o "formular", concluyendo, en un claro salto anacrónico, que la *intentio* es la sede del acto volitivo y, por ende, de la pretensión.

Sin embargo, un análisis riguroso del verbo *concludere* (formado por el prefijo *cum-* y el verbo *claudere*) revela que su significado literal y técnico es "cerrar", "encerrar", "delimitar" o "circunscribir". Gayo no afirma que la *intentio* sea el deseo del actor ni su manifestación de voluntad imperativa, sino que es la cláusula estricta que lo enmarca, lo encierra y le pone límites, lo delimita, en suma. La *intentio* se redactaba sintácticamente como una proposición condicional (introducida invariablemente por el *Si paret*) que funcionaba para fijar inamoviblemente el objeto del litigio o *thema decidendum*.

Era, por tanto, la premisa fáctica -la *causa petendi*- que circunscribía el debate para impedir que el juez fallara más allá de lo estrictamente delimitado en el programa procesal por el principio de congruencia.

3.2. Análisis filológico de la palabra *Intentio*

Para desmontar definitivamente la atribución de un carácter volitivo o psicológico a la *intentio* formularia, resulta indispensable acudir a la etimología del vocablo, diseccionando sus raíces protoindoeuropeas y su morfología latina.

El sustantivo *intentiō*, perteneciente a la tercera declinación, se forma a partir del verbo *intendere* (estirar, tender hacia) mediante la adición del sufijo *-tiō*, el cual es uno de los motores derivativos más prolíficos del latín para denotar la acción o el efecto de un verbo. Su estructura se desglosa en el prefijo *in-* (que indica dirección o penetración) y la raíz verbal *tendere*, derivada de manera directa de la antiquísima raíz protoindoeuropea **ten-* (estirar, tender, dibujar).

El significado original y estrictamente técnico de *intentio* en la latinidad clásica era, por tanto, la "acción de estirar o tensar la mente, la voz o el derecho hacia un objeto o fin determinado". El vocablo encierra en su núcleo semántico una ineludible metáfora de tensión física y direccionalidad. Sin embargo, posiblemente, no existiera en la mente de los juristas republicanos ninguna connotación de "voluntad" o "deseo" inmaterial. La *intentio* era puramente la tensión, el vector direccional que apuntaba hacia los hechos aportados al litigio.

El análisis de la evolución semántica de *intentio* hasta nuestra actual 'intención', y su campo semántico, excede del ámbito de este trabajo. Cabe decir que, a partir de los lógicos de la escuela estoica²⁷ y de la acuñación por San Agustín de Hipona de la expresión *intentio animi*²⁸, pasando por Tomás de Aquino y Duns Escoto²⁹, la antigua tensión procesal romana se fusionó dogmáticamente con la *mens rea* (la mente culpable y volitiva) que exigiría la futura tradición jurídica occidental, bajo la máxima *Actus non facit reum nisi mens sit rea*³⁰.

3.3. La *Condemnatio* como genuina sede de la pretensión

Cabe afirmar, por tanto, que la *intentio* en el *agere per formulas* probablemente no albergaba la pretensión. Ésta -entendida en su acepción dogmática moderna como la declaración de voluntad imperativa por la que se exige al juez la subordinación de un

²⁷ Dihle (1982, p. 135).

²⁸ Roberti (1931, pp. 305-366).

²⁹ Adams (1982, pp. 411-439).

³⁰ Coke (1644, *passim*)

interés ajeno- no parece que pueda hallarse en una cláusula condicional (*si paret*) que operaba simplemente como la base fáctica limitadora (*causa petendi*).

Por el contrario, el acto volitivo de pedir al juez que condene al demandado a una concreta suma de dinero se articulaba a través de la *condemnatio*. Este vocablo, proveniente del prefijo intensivo *con-* y la raíz *damnare* (de *damnum*, derivado a su vez de la raíz protoindoeuropea **deh₂p-*, "sacrificar" u "ofrecer en un rito"), implicaba la acción final e irreversible de imponer una pérdida o sanción patrimonial. Era en la *condemnatio* ("...condena a Numerio Negidio a pagar diez mil sestercios") donde se exteriorizaba sin ambages el *petitum*, es decir, la genuina exigencia procesal del actor y la auténtica pretensión de nuestro Derecho contemporáneo. En la misma línea, Wlassak ha visto en la famosa paremia *ante litem contestatam dare debitorem oportere, post litem contestatam condemnari oportere, post condemnationem iudicatum facere oportere* un producto de la dogmática del proceso formulario, que sólo puede explicarse sobre la base de la estructura *intentio–condemnatio*³¹, lo que presta apoyo histórico a la centralidad de la *condemnatio* como núcleo del *petitum* procesal.

Conclusiones

La *condemnatio* no puede ser entendida como un mero elemento formal de la fórmula romana, sino como el lugar en el que el proceso expresa con mayor nitidez la delimitación del objeto litigioso. Si consideramos la fórmula como “decreto” del Pretor ordenando (y autorizando) al juez a juzgar, la *condemnatio* es la parte dispositiva del decreto, el mandato concreto basado en la *iurisdictio* del pretor, cuyo contenido viene propuesto por el actor y admitido *a limine* por el magistrado. Esa centralidad técnica permite enlazar el Derecho romano con problemas que siguen siendo decisivos en la teoría procesal contemporánea: la determinación del *petitum*, la fijación de la *res de qua agitur*, el alcance de la congruencia y el régimen de la cosa juzgada.

Esta estructura procesal romana permite resolver problemas actuales con mayor nitidez. En el proceso civil contemporáneo, la indeterminación del objeto litigioso podría generar la expansión indebida del debate (incluida la *mutatio libellis*), la indefensión de las partes y pronunciamientos incongruentes. La *condemnatio* ofrece un modelo para fijar

³¹ Wlassak (1888, pp. 98–102).

el *petitum* no como mera voluntad de las partes, sino como delimitación jurisdiccional objetiva, con implicaciones directas para la litispendencia y la cosa juzgada material.

La analogía entre pretensión moderna y *condemnatio* romana no es de identidad total dado el carácter necesariamente pecuniario de la condena romana, pero sí de funcionalidad: allí donde nuestro sistema articula el *petitum* en términos de condena a una conducta, el proceso formulario lo traduce en una orden de condena pecuniaria que concentra el sacrificio patrimonial exigido al demandado.

La tesis aquí defendida también incide en la legitimación y la postulación. La admisión pretoria del *petitum* equivale a una legitimación extraordinaria para actuar, que no depende solo de la titularidad del derecho, sino de la aptitud de la pretensión para generar un *thema decidendum*. En términos actuales, esto equivale a repensar la representación procesal como cauce de precisión, no solo de sustitución.

Para la doctrina procesal italiana, que debate el alcance del *oggetto del processo*, la *condemnatio* romana refuerza la necesidad de una delimitación temprana del litigio. Similarmente, la doctrina alemana sobre el *Streitgegenstand* encuentra en ella un precedente para la objetivación del objeto del proceso más allá de la subjetividad de las partes.

En el Derecho español, esta perspectiva invita a precisar la congruencia (art. 218 LEC) y la extensión de la cosa juzgada (art. 224 LEC), evitando que la vaguedad del *petitum* dilate indebidamente el proceso. La tradición romanística, así entendida, no es un apéndice histórico, sino una herramienta de reforma para un proceso más racional y previsible.

Bibliografía

Adams, M. M. (1982). Universals in the early fourteenth century. En N. Kretzmann, A. Kenny y J. Pinborg (Eds.), *The Cambridge History of Later Medieval Philosophy* (pp. 411–439). Cambridge University Press.

Carnelutti, F. (1944). *Sistema de derecho procesal civil* (N. Alcalá-Zamora y Castillo y S. Sentís Melendo, Trads.). UTEA.

Coke, E. (1644). *The third part of the institutes of the laws of England*. [s. n.].

Couture, E. J. (1981). *Fundamentos del derecho procesal civil* (3.^a ed.). Depalma.

D'Alessandro, E. (2016). *L'oggetto del giudizio di cognizione. Tra crisi delle categorie del diritto civile ed evoluzioni del diritto processuale*. Giappichelli.

De la Oliva Santos, A. (2019). *Curso de Derecho Procesal Civil I* (4.^a ed.). Editorial Universitaria Ramón Areces.

Devis Echandía, H. (1993). *Compendio de derecho procesal: Teoría general del proceso* (T. I, 13.^a ed.). Diké.

Dihle, A. (1982). *The theory of the will in classical antiquity*. University of California Press.

D'Ors, Á. (1989). *Derecho privado romano* (7.^a ed.). EUNSA.

Gil García, M. O. (2020). La congruencia de la sentencia en el proceso civil romano. *Revista Jurídica da FA7*, 17(1), 139–156.

Guasp, J. (1952). La pretensión procesal. *Anuario de Derecho Civil*, 5(1), 7–61.

Kaser, M. (1966). *Das römische Zivilprozessrecht* (2.^a ed.). C. H. Beck.

Kaser, M. (2022). *Derecho privado romano* (F. A. Santos y P. Lazo, Trads., 21.^a ed.). Boletín Oficial del Estado.

Lenel, O. (1927). *Das Edictum perpetuum: Ein Versuch zu seiner Wiederherstellung* (3. Aufl.). Bernhard Tauchnitz.

Mantovani, D. (1999). *Le formule del processo privato romano. Per la didattica delle Istituzioni di diritto romano* (2. ed.). CEDAM.

Montero Aroca, J. (2013). *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil* (21ª ed.). Tirant lo Blanch

Murga Gener, J. L. (1983). *Derecho romano clásico II. El proceso* (2.ª ed.). Prensas Universitarias de Zaragoza.

Panero Gutiérrez, R. (1997). *Derecho romano*. Tirant lo Blanch.

Pugliese, G. (1963). *Il processo civile romano. II. Processo formulare*. Giuffrè.

Rascón, C. (2007). *Síntesis de historia e instituciones de derecho romano* (2.ª ed.). Tecnos.

Roberti, M. (1931). Contributo allo studio delle relazioni fra diritto romano e patristica tratto dall'esame delle fonti agostiniane. *Rivista di Filosofia Neo-Scolastica*, suppl. 23, 305–366.

Robles Garzón, J. A. (2015). *Conceptos básicos de Derecho Procesal Civil* (5.ª ed.). Tecnos.

Talamanca, M. (1987). Processo civile (dir. rom.). En **Enciclopedia del diritto**, XXXVI (pp. 1–104). Giuffrè.

Torrent Ruiz, A. (2005). *Diccionario de Derecho Romano*. EDISOFER.

Windscheid, B. (1856). *Die actio des römischen Zivilrechts vom Standpunkt des heutigen Rechts*. Buddeus.

Wlassak, M. (1888). *Römische Processgesetze. Ein Beitrag zur Geschichte des Formularverfahrens* (Bd. 1). Duncker & Humblot.

IV.- TRANSFERENCIA E INTERCAMBIO DE CONOCIMIENTO

1.- Fundamentación Institucional: La Tercera Misión de la Universidad

La Universidad del siglo XXI no puede concebirse a sí misma como una torre de marfil, hermética y desconectada de la realidad social que la sustenta. La actual Ley Orgánica del Sistema Universitario (LOSU) consagra la transferencia y el intercambio del conocimiento como la "tercera misión" ineludible de la institución, situándola al mismo nivel de exigencia que la docencia y la investigación.

En el ámbito específico de las humanidades jurídicas, esta transferencia de conocimiento adquiere un cariz de responsabilidad cívica. Resulta vital democratizar el saber jurídico para que el ciudadano medio comprenda las raíces de su civilización, los valores democráticos y los fundamentos del ordenamiento que rige su convivencia diaria. Guiado por esta profunda convicción, he desarrollado a lo largo de mi carrera una prolífica e ininterrumpida labor de divulgación, explorando cauces innovadores e interdisciplinares para acercar el rigor dogmático a la sociedad general.

2.- Divulgación Jurídica en los Medios de Comunicación

Consciente de la capacidad de los medios masivos para la vertebración cultural, he colaborado de forma activa, constante y sistemática con la radio y la prensa escrita, asumiendo el reto de "traducir" la compleja terminología jurídica al lenguaje ciudadano sin merma del rigor histórico.

2.1. Difusión radiofónica: La Historia del Derecho en las ondas. Destaca muy especialmente la participación continuada (durante dos años) en la emisora autonómica Onda Regional de Murcia, concretamente en el programa *Viva la Radio*. En este medio, fui responsable de los espacios de divulgación histórica y jurídica titulados "Murcia año 2771" y "Murcia año 2772" (con referencia a la actualidad de la cronología Ab Urbe Condita), respectivamente.

A través de estas emisiones, se han diseccionado para el gran público las instituciones básicas de la sociedad y el Derecho romano, demostrando su absoluta vigencia. Entre las numerosas temáticas abordadas, se ha analizado desde una perspectiva

estrictamente jurídica la legalidad del juicio de Jesús de Nazaret, la configuración de la república y el papel de los dictadores en Roma, y la articulación de la protección social en la antigüedad. Asimismo, se ha instruido a los oyentes sobre el funcionamiento del parentesco, las formalidades del matrimonio y la redacción del testamento romano. La divulgación procesal y penal también ha ocupado un lugar preeminente, analizando el sistema de delitos, la tipificación de crímenes y padecimientos como la "pena del saco", el sufragio y el complejo sistema de las elecciones en Roma, y desentrañando hitos de las fuentes jurídicas como el misterio histórico de la Ley de las XII Tablas. Esta labor demuestra la necesidad de conectar el *Ius Romanum* con los intereses y la curiosidad de la ciudadanía contemporánea.

2.2. Prensa especializada y plataformas digitales. En paralelo a la labor radiofónica, he mantenido una firme presencia en la prensa escrita y los foros digitales. Como autor en revistas de actualidad jurídica y diarios especializados (tales como el *Diario La Ley* o *Noticias Jurídicas*), he aplicado la exégesis dogmática clásica a problemas sociales candentes y sobrevenidos, publicando en su momento análisis de alto impacto sobre cuestiones tan perentorias como la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* ante la cancelación de contratos, o los problemas de la forma de testar durante los rigurosos meses de la pandemia de COVID-19. Igualmente, contribuyo al debate cívico publicando artículos de profunda reflexión jurídico-penal en plataformas digitales de divulgación masiva como *Generación Fénix* o *Scientia*, donde ha analizado temáticas de gran sensibilidad social como la controvertida doctrina Parot o los derechos de los consumidores.

3.- Las Humanidades y Artes Escénicas como vehículo de expresión jurídica

Desde una concepción humanista integral del Derecho, mantengo la firme convicción de que la creación literaria y las artes escénicas constituyen herramientas pedagógicas excepcionales. La dramatización de los conflictos legales permite una inmersión directa en la realidad material (la *praxis*) que dio sentido a la norma escrita. Por ello, me he permitido incursionar en la dramaturgia y la narrativa de ficción histórica:

- **Creación Teatral:** En 2018 fui autor de la comedia teatral "*Dura lex, sed lex*", una reconstrucción lúdica de juicios romanos. Esta obra no solo constituye un esfuerzo literario, sino un ejercicio de didáctica jurídica que tuvo el honor de ser

escenificado, con excelente acogida de crítica y público, durante las Fiestas Históricas de Cartagineses y Romanos de Cartagena en septiembre de 2018.

- **Ficción Literaria:** Asimismo, soy autor de la novela histórica "*El Evangelio de Gayo*", de próxima publicación. Esta obra narrativa explora hipótesis relacionadas con la historia del Derecho Romano que fueron descartadas por la doctrina pero que pueden resultar plausibles para relatar la vigencia actual del Derecho Romano.

4.- Compromiso Cívico y Formación Preuniversitaria

Finalmente, mi compromiso con la transferencia del conocimiento descende también a los niveles formativos previos a la Universidad, entendiendo que la forja del jurista debe sembrarse desde la educación secundaria.

He participado como conferenciante en las Olimpiadas Constitucionales de la Región de Murcia que organiza la Cátedra de Educación Constitucional, dirigida por el profesor García Costa. Esta iniciativa ha supuesto la impartición de innumerables charlas y coloquios en diversos Institutos de Educación Secundaria (abarcando localidades como Torre Pacheco, Blanca, Mazarrón, Yecla, Puente Tocinos y La Alberca), trasladando a los adolescentes los valores del constitucionalismo, los fundamentos de los derechos cívicos y la importancia del imperio de la ley heredado de la tradición romanística. Actualmente soy codirector de un curso especialización dirigido a la formación jurídica de los periodistas de tribunales.

V.- GESTIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA PROFESIONAL

El perfil de un Profesor Titular de Universidad quedaría incompleto si su labor se circunscribiera exclusivamente al aula y a la investigación. La madurez académica exige un compromiso ineludible con la arquitectura institucional de la Universidad, la garantía de su calidad y el pulso real de las profesiones jurídicas. En este sentido, el candidato presenta un sólido historial que aúna la alta gestión universitaria con la experiencia forense.

1.- Compromiso Institucional y Alta Gestión Universitaria

A lo largo de mi trayectoria, he asumido responsabilidades de gestión académica de primer nivel, lo que me ha proporcionado una visión transversal, crítica y profunda del funcionamiento de los planes de estudio y los sistemas de garantía de calidad.

En el seno de la Universidad de Murcia, he desempeñado el cargo de Vicedecano de Calidad y Comunicación de la Facultad de Derecho durante el periodo 2018-2019. Esta labor directiva implica una implicación directa en los procesos de acreditación y seguimiento de los títulos universitarios. Posteriormente, asumí la exigente tarea de Coordinación del Máster de Abogacía en la Sede de Cartagena (2019-2022), gestionando la conexión entre el mundo académico y los colegios profesionales. Junto a ello, soy secretario del Centro de Estudios del Próximo Oriente y la Antigüedad Tardía de la Universidad de Murcia, auténtico punto de encuentro multidisciplinar de estudiosos de la realidad tardo antigua dirigido por el profesor Rafael González.

Esta vocación de servicio institucional se asienta sobre una probada experiencia previa en la Universidad Católica San Antonio de Murcia (UCAM), institución en la que ostenté el cargo de Vicedecano del Grado en Derecho (2015-2017). Simultáneamente, en dicha universidad, ejercí como director del Máster de Abogacía y del Máster Oficial en Gestión Administrativa (2015-2017), liderando la organización de los estudios de posgrado y la coordinación de un amplio claustro de profesores y profesionales externos, tanto en docencia presencial como online.

2.- Praxis Forense y Proyección Cívica

Un valor añadido de singular importancia en mi perfil como candidato es el interés y conocimiento de la realidad material del Derecho, mi actividad previa como abogado en ejercicio ha resultado una fuente de enriquecimiento en mi formación jurídica impagable. El Derecho Romano nació del *casuismo* de los prudentes y de la labor de los pretores, por lo que su enseñanza se enriquece extraordinariamente cuando el docente conoce de primera mano el funcionamiento de los tribunales contemporáneos.

Para ello, poseo una dilatada experiencia como Letrado ejerciente (adscrito al ICAMUR) a lo largo de más de quince años (1998-2014). Esta larga trayectoria en la abogacía práctica dota a mis clases de una perspectiva realista, permitiendo que asignaturas instrumentales como la Oratoria, la Argumentación Jurídica y el propio Derecho Procesal Romano se expliquen no como meras antigüedades dogmáticas, sino como herramientas vivas del litigio actual.

Finalmente, este bagaje jurídico-práctico se proyecta hoy en día en el ámbito del servicio público y la consultoría técnica. Por ello, ejerzo una alta responsabilidad cívica como Vocal de la Junta Electoral Regional de Murcia (desde el año 2025 hasta la actualidad). Junto a ello, mantengo una activa labor de transferencia técnica al tejido productivo mediante el asesoramiento jurídico altamente especializado a entidades como el Bufete Lola Montesán (2026) y la consultoría externa prestada a Alma Verde SL (2023-2024).

Esta simbiosis entre gestión académica de calidad, vocación investigadora, y una sólida trayectoria en el ejercicio del Derecho, configuran el perfil integral con el que aspiro a consolidar mi magisterio en la Universidad de Murcia.